



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00018 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MAGDA AGUILAR TENJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ

Visto los anteriores diligenciamientos, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ¹.

Ahora bien, sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora GLORIA MAGDA AGUILAR TENJO demanda al MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, solicitando se declare la nulidad de *i*) Resolución No. 12301 del 20 de enero de 2017, *ii*) Resolución No. 22835 del 13 de agosto 2018, mediante las cuales se realizó una liquidación del impuesto predial, en mora de pago, *iii*) Oficio del 22 de abril de 2019, a través del cual se informa que está en término la resolución de los recursos de reconsideración y que el mandamiento de pago se expidió conforme a la liquidación oficial, *iv*) Resolución No. 211 del 23 de abril de 2019, *v*) Resolución No. 212 del 23 de abril de 2019, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración, respectivamente, y, *vi*) Resolución No. 0216 del 14 de mayo de 2019, en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución.

1 Ver documentos 50001233300020200001800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-02-2021 12.29.08 P.M..PDF y 14AGREGAR MEMORIAL.PDF, registrados en la fecha y hora 12/02/2021 12:29:33 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a liquidar el impuesto predial con fundamento en la base gravable que se tenía en el año 2012, actualizada de conformidad con los aumentos fijados por el Departamento Nacional de Planeación hasta llegar a la liquidación del año 2018, sin tener en cuenta los intereses moratorios por no haberse causado.

Subsidiariamente, pretende la nulidad de los mismos actos administrativos, y, como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada a rehacer la actuación administrativa, tendiente a la generación de las resoluciones de liquidación oficial previas al inicio del proceso de cobro coactivo y, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas³.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda se aduce que con ocasión del proceso de actualización catastral realizado de manera irregular durante los años 2012 y 2013 por parte del IGAC Territorial Meta, la entidad demandada expidió las Resoluciones No. 12301 del 20 de enero de 2017 y No. 22835 del 13 de agosto de 2018, mediante las cuales realizó la liquidación oficial del impuesto predial del inmueble denominado "Hacienda La Gloria" en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Sin embargo, indica que solo fue hasta el 13 de agosto de 2018, cuando se le entregó copia del expediente administrativo, que tuvo conocimiento de las mismas. Ante lo cual, el 09 de octubre de 2018 presentó recurso de reconsideración contra los mencionados actos administrativos, siendo resueltos de manera desfavorable mediante Resoluciones No. 211 y 212 del 23 de abril de 2019.

Asimismo, sostuvo que el 17 de octubre de 2018 radicó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, sin que a la fecha se le haya resuelto la misma; el 26 de marzo de 2019 se le notificó el mandamiento de pago No. 103, ante lo cual, formuló excepciones que fueron resueltas negativamente mediante Resolución No. 0216 del 14 de mayo de 2019; y, el 26 de marzo de 2019 solicitó se le diera respuesta a los recursos de reconsideración formulados y se indicara por qué se libró mandamiento de pago si no se habían resuelto los mismos, por lo que el 22 de abril de 2019 la entidad demandada le indicó que aún se encontraba en término de resolver los recursos, así como que la Resolución No. 12301 se encontraba en firme, razón por la que se había proferido mandamiento de pago con base en dicho acto administrativo.

Resalta que el trámite administrativo fue adelantado de manera irregular,

³ Pág. 17-18. Ver documento 50001233300020200001800_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_28-09-2020 6.48.32 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 28/09/2020 6:48:44 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

vulnerando los derechos al debido proceso y defensa, por cuanto las Resoluciones mediante las cuales se realizó la liquidación del impuesto predial no fueron notificadas a la señora AGUILAR TENJO, sino que fue hasta el 13 de agosto de 2018, cuando se entregó copia del expediente administrativo que se tuvo conocimiento de las mismas; además, los actos administrativos demandados se expidieron con falsa motivación en razón a la base gravable por la cual se realizó la liquidación, así como con desviación de poder e infracción en las normas en que debía fundarse porque aun cuando no había finalizado la actualización catastral procedió a realizar cobros por concepto de impuesto predial con fundamento en aquella.

Por su parte, el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ⁴, se opuso a todas las pretensiones, aduciendo que el cobro del impuesto predial se realizó con base en la Resolución No. 50-000-087-2012 expedida por el IGAC, y a la base de datos catastral que aporta dicha entidad al inicio de cada vigencia fiscal, por lo que era obligación de la administración municipal dar cabal cumplimiento y aplicabilidad a las mismas, toda vez que dicha institución es la máxima autoridad catastral responsable de elaborar el catastro de la propiedad inmueble.

Asimismo, en relación con la sobretasa ambiental, indicó que el valor cobrado y su interés corresponde a los porcentajes de las tasas establecidos por la Superfinanciera, así como lo señala el artículo 21 del Acuerdo Municipal 043 de 2013; respecto a la sobretasa bomberil, fue establecida por el Municipio de Puerto López a través del mencionado Acuerdo, cuyo cobro fue autorizado por la Ley 322 de 1996 y ratificado por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012; y, frente a los intereses moratorios, es liquidado diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Por último, señaló que la Resolución No. 12301 del 20 de enero de 2017 fue notificada en debida forma de manera personal el 3 de julio de 2017, aunado a que fue allegada a través de correo certificado de la empresa Inter rapidísimo el 26 de septiembre de 2017, por lo que no es cierto que se haya vulnerado el derecho al debido proceso y por ende el derecho a la defensa de la demandante.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido proferidos con falsa motivación, desviación del poder y presunta vulneración al debido proceso, según las circunstancias alegadas en la demanda. O, si por el contrario, aquellos fueron

⁴ Ver documento 50001233300020200001800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-02-2021 12.29.08 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 12/02/2021 12:29:33 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

expedidos con sujeción a la normatividad tributaria y constitucional.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido⁵.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46505002741d2f6c38ecc0de01585da3fd31ec482f5d7fe77543d66d2010556a

Documento generado en 12/08/2021 09:00:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Pág. 26-31. Ver documento 50001233300020200001800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_12-02-2021 12.29.08 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 12/02/2021 12:29:33 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.